



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL Circular

Durante la presente época del año se suelen producir, con alguna frecuencia, incendios en los montes públicos y particulares que destruyen la riqueza forestal de la provincia, por ello, ordeno a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción, en caso de provocarse, siguiendo todas las instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal que se publican a continuación, en cuanto se refiere a montes de utilidad pública o comunales, y aplicándolas igualmente en cuanto sea posible a los de propiedad particular.

Los señores Alcaldes, con el mayor celo, vigilarán los montes y, haciendo uso de su Autoridad, extremarán las medidas para evitarlos y, cuando a pesar de todo se inicie un incendio, movilizará todo el personal, para que a las órdenes de su Autoridad y de los Agentes, Guardia Civil, Guardería forestal y Guardería rural, se concentren en el lugar del mismo, procediendo primeramente a localizarlo, para sofocarlo seguidamente por los medios apropiados.

La Autoridad local y demás Agentes, procederán a posteriori, a la investigación de las causas que motivaron el incendio, con el fin de descubrir a los autores del mismo, levantando acta de los hechos en la que harán constar todas las novedades ocurridas y con todo género de detalles, acta que en el plazo de cuarenta y ocho horas, será remitida a este Gobierno Civil.

En el momento de iniciado el incendio, se pondrá en conocimiento de mi Autoridad por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los señores Alcaldes, por los medios de costumbre en la localidad, darán la máxima publicidad del contenido de la presente Circular, haciéndoles personalmente responsables del incumplimiento de cuanto queda ordenado, con la consiguiente imposición de sanciones, por negligencia en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Cáceres, 3 de Julio de 1950.—El

Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
DIRECCION GENERAL DE MONTES,  
CAZA Y PESCA FLUVIAL

### Distrito Forestal DE CACERES

#### INSTRUCCIONES SOBRE INCENDIOS EN MONTES PUBLICOS

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1881 y 21 de Junio de 1888, recuerda a las Autoridades Locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas de campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones vigentes:

1.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de arbolados. Las personas que necesitan recorrer los caminos que cruzan los montes, no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte, deberán de solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traten de seguir el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de monte que hubieren estado.

2.<sup>a</sup> En las Estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haccheros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.<sup>a</sup> Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos, desde primero de Junio al primero de Octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.<sup>a</sup> No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovecha-

mientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.<sup>a</sup> Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la condición de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.<sup>a</sup> En caso de que se declare un incendio en monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.<sup>a</sup> Cualquier persona que notare un incendio en un monte público, dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurre la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.<sup>a</sup> Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizarlo el fuego, aislando en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arenas sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para contarlo.

9.<sup>a</sup> Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remuevan y apagarlo si renacen en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de

Mayo, 1.<sup>o</sup> de Junio de 1850 y 11 de Enero de 1920, que se observarán de con exactitud en todas sus partes y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a redoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieren a la extinción de éste siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de Mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería Forestal, los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las Autoridades Locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Cáceres, 3 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Sivano Crehuet.

2484

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular número 52

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.



Los animales atacados se encuentran en «Los Canchales» y «Cerca de los Toros»; señalándose como zona sospechosa, el término municipal de Santa Cruz de la Sierra y Puerto de Santa Cruz; como zona infecta, «Los Canchales» y «Cerca de los Toros», y zona de inmunización, dichos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 3 de Julio de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2499

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circular número 53

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Zorita, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «Dehesa Marivela» y Vacada de Concejo, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: prohibición de concejos y recogida de todo ganado sin que pueda circular, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 4 de Julio de 1950.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2500

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A todos los titulares infantiles, de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

#### Primer ciclo.

##### Lactancia natural

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, al precio de 3'80 pesetas ración, en pueblos productores, y 3'90 pesetas ración, en pueblos no productores.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 9 pesetas bote.

##### Lactancia mixta

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Leche condensada.—12 botes por persona, al precio de 9 pesetas bote.

##### Lactancia artificial

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Leche condensada.—18 botes por persona, al precio de 9 pesetas bote.

#### Segundo ciclo

Azúcar.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'50 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 9 pesetas bote.

#### Tercer ciclo

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, al precio de 3'80 pesetas ración, en pueblos productores, y 3'90 pesetas ración, en pueblos no productores.

Azúcar.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'50 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 9 pesetas bote.

#### Madres gestantes

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, al precio de 3'80 pesetas ración, en pueblos productores, y 3'90 pesetas ración, en pueblos no productores.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.

Leche condensada.—2 botes por persona, al precio de 9 pesetas bote.

NOTAS: Estos suministros se efectuarán contra el corte de los cupones que justifiquen la cantidad entregada de cada artículo.

A la devolución del envase de leche condensada en las debidas condiciones de higiene y conservación, será satisfecha por los detallistas la cantidad de 1'35 pesetas por bote, precio de éste.

Cáceres, 5 de Julio de 1950.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1518

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

#### Comisaría General

#### de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular 746, reguladora de la campaña 1950-51 de cereales y leguminosas.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 23 de Junio de 1950, la referida Circular, se han observado errores de transcripción, que a continuación se rectifican:

Artículo 1.º Párrafo primero, dos últimas líneas, deben decir: «...consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno...»

Art. 11. Apartado b), debe decir: «b) Recoger por sí misma los datos individuales de los agricultores del término a efectos análogos al anterior caso.»

Art. 62. Párrafo tercero, línea primera, debe decir: «Como no todos los piensos pueden suministrarse...»

Art. 75. Párrafo segundo, línea primera, debe decir: «Para el trigo nacional, el precio de...»

Art. 82. Párrafo segundo, línea séptima, debe decir: «... su fábrica, con independencia de los cupos...»

2485

En el «Boletín Oficial del Estado» número 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

### Presidencia de las Cortes Españolas

CONVOCANDO al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 12 de Julio, a las cuatro y media de la tarde.

Con arreglo al artículo 53 del Reglamento de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 12 de Julio, a las cuatro y media de la tarde.

Lo que, a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a 3 de Julio de 1950.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

2486

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 21 de Junio de 1950 sobre prescripción de los derechos económicos a que se refiere el Decreto de 18 de Marzo de 1949.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de Marzo de 1949 dispuso que las Entidades emisoras de títulos mobiliarios al portador, tanto de renta fija como variable, estaban obligadas a remitir determinados documentos a la oficina de Títulos Reclamados, en un término que expiró el día 30 de Septiembre de 1949, para facilitar la depuración y ajuste de los ficheros oficiales sobre retención, anulación y recuperación de dicha clase de valores.

El referido término fué prorrogado hasta 31 de Marzo de 1950 por el Decreto de 28 de Octubre de 1949; pero como no sería justo, sin duda, que tal prórroga beneficiaría a las Empresas que no cumplieron, en el primitivo plazo, las obligaciones impuestas por el mencionado Decreto de 18 de Marzo de 1949,

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga concedida por el Decreto de 28 de Octubre de 1949 no ejercerá influencia alguna en la prescripción de los derechos económicos a que se refiere el Decreto de 18 de Marzo de 1949, desde cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» comenzará a contarse la aludida prescripción.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1950.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr.: Director general de Banca y Bolsa.

2487

En el «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 25 de Junio de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 19 de Mayo de 1950, por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «María», número 7.352, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado con fecha 25 de Noviembre de 1948, por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, proponiendo la caducidad del permiso de investigación «María», número 7.352, de mineral de estaño,

del término municipal de Valverde del Fresno, provincia de Cáceres, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946;

Resultando que, notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «María», número 7.352, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquel prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1950.— Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 19 de Mayo de 1950, por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Marytere», número 7.269, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado con fecha 25 de Noviembre de 1948, por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, proponiendo la caducidad del permiso de investigación «Marytere», número 7.269, de mineral de estaño, del término municipal de Valverde del Fresno, provincia de Cáceres, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946;

Resultando que, notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en re-



lación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Marytere», número 7.269, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquél prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de Mayo de 1950.—  
Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 19 de Mayo de 1950, por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Lucio», número 7.323, de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado con fecha 25 de Noviembre de 1948, por la Jefatura del Distrito Minero de Badajoz, proponiendo la caducidad del permiso de investigación «San Lucio», número 7.323, de mineral de estaño, del término municipal de Albalá y Montánchez, provincia de Cáceres, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946;

Resultando que, notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación, dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Lucio», número 7.323, de la provincia de Cáceres, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su

jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquél prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de Mayo de 1950.—  
Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

2874

## Tesorería de Hacienda

### EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 32 en su apartado 2.º el vigente Estatuto de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de 29 de Diciembre de 1948, el Sr. Recaudador Provincial ha tenido a bien acordar el cese del Recaudador Auxiliar de la Zona de Logrosán, D. VALENTIN PEREZ PALOMINO, lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 6 de Julio de 1950.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

1514

## Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Por Orden Ministerial del 21 del pasado Junio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 178, se ha disuelto el Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, creando la Mutualidad de Artistas Profesionales del Espectáculo Público en el que se encuadra empresa y trabajadores afectados por las reglamentaciones de trabajo de profesionales de la música, profesionales de teatro, circo y variedades y actores, figuración y comparsaría encuadrados en la reglamentación de industria cinematográfica. Se crea asimismo, en el Montepío de Actividades Diversas la sección de Industrias Cinematográficas y locales de espectáculos en la que se encuadran el personal afecto por las reglamentaciones de locales de espectáculos y de la industria cinematográfica con la excepción del personal que dicha reglamentación define bajo los títulos de actores, figuración y comparsaría.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Cáceres, 5 de Julio de 1950.—El Delegado Provincial, Juan Antonio Sánchez Felipe.

1513

## Ministerio de Agricultura Jefatura Agronómica

DÉ CACERES

CIRCULAR

Langosta

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, se hace saber a todas las Juntas Sindicales Agropecuarias y de Informaciones Agrícolas que en sus términos respectivos existe o haya existido langosta con mayor o menor intensidad durante la pasada primavera, que deben proceder a:

1.º Establecer rápidamente la vigilancia que señala el artículo 1.º de la Orden ministerial de 3 de Agosto de 1945 («B. O. del Estado» número 223) y que debe ser íntegramente cumplida, y a determinar los acotamientos de los lugares de puesta o aovación del insecto, obligando a los interesados que señala el artículo 2.º de dicha Orden, a la realización de referidos acotamientos, y pueda ser perfectamente conocido siempre los puntos de aovación.

2.º A dar la máxima publicidad al artículo 2.º de dicha Orden, con el fin de que propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos en esta fecha y hasta el día 10 de Agosto próximo, conozcan la obligación que tienen de presentar ante esa Junta Local, declaración escrita de las superficies infectadas en sus fincas, con denominación del sitio, y de acotar las zonas infectadas en forma visible, para que en reconocimientos por personal de esta Jefatura puedan ser fácilmente determinados.

Estas declaraciones deberán hallarse en poder de las Juntas el 10 del próximo Agosto, con el fin de que el 15 de dicho mes pueda esa Junta enviar a esta Jefatura relación detallada de las mismas, en la que conste nombre de la finca, superficie y sitio declarado como infectado, y nombre y calidad (propietario, arrendatario, colono, ect.) del declarante. Deberá recalcar esa Junta en la publicidad (bandos, edictos, etc.) que dé a esta Orden, que el hecho de no presentar declaración por los usuarios de las superficies infectadas en las fechas indicadas, y ser comprobado por personal del Servicio la existencia de germen, serán sancionados por esta Jefatura con la multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la realización de los trabajos a que hubiere lugar. Una copia de los bandos o edictos serán remitidos por esa Junta a este Servicio.

3.º Esa Junta Local procederá con sus vigilantes, no solo a estimular y obligar a la presentación de la declaración de los terrenos infectados a que hago referencia en el apartado anterior, sino que realizará con los mismos una minuciosa inspección del término, descubriendo los focos de aovación que hayan sido ocultos por los interesados, relacionándolos así, en la relación que me enviará en 15 de Agosto a efectos de la correspondiente comprobación por esta Jefatura, e imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Actuando personal de esta Jefatura en la campaña de determinación de focos de aovación con independencia del personal de esa Junta, debo advertir que la comprobación de la más leve negligencia por parte de las Juntas en el cumplimiento de cuanto queda ordenado, será lo suficiente para que sin más aviso, sea propuesta la incurrente a la Dirección General de Agricultura para una ejemplar

sanción, a la presidencia de la misma, por lo que en evitación de todo ello, espero de ellas el mayor celo en el desempeño de su función.

Acusará recibo de la misma dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 5 de Julio de 1950.—El Inspector General, Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1510

## Delegación Provincial de Sindicatos

### JUNTA PROVINCIAL DE ELECCIONES SINDICALES

Obligatoriedad de las Empresas de entregar en los Organismos Sindicales un impreso de la liquidación de cuotas de Seguros Sociales, para la confección de los Censos Electorales («Boletín Oficial del Estado» número 117 de 25 de Junio de 1950

Por el Decreto de 16 de Junio del año en curso, de la Secretaría General del Movimiento, se ordena la entrega en la Organización Sindical, de un impreso de liquidación de las cuotas unificadas de Seguros Sociales obligatorios, así como el sellado de otros dos impresos para poder hacer ingreso en el Instituto Nacional de Previsión de mencionadas cuotas.

Las Empresas de la Capital efectuarán esta entrega y sellados en los siguientes domicilios:

Empresas encuadradas en los Sindicatos de «Actividades Diversas», «Agua, Gas y Electricidad», «Banco y Bolsa», «Espectáculos», «Industrias Químicas», «Papel Prensa y Artes Gráficas» y «Seguro», en Avenida de España, número 7 (Delegación Provincial de Sindicatos).

Empresas encuadradas en el Sindicato de «Alimentación», «Azúcar», «Madera y Corcho», «Metal y Transporte y Comunicaciones», en Plaza del General Mola, número 1 (Principal y segundo).

Empresas encuadradas en el Sindicato de «Cereales», en calle Moret, número 3.

Empresas encuadradas en los Sindicatos de «Frutos y Productos Hortícolas», «Ganadería», «Olivo», «Vi», «Cerveza y Bebidas» y «Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos», en la calle Diego María Crehuet, número 13.

Empresas encuadradas en el Sindicato de «Construcción», «Vidrio y Cerámica», en calle de José Antonio, número 15.

Empresas encuadradas en el Sindicato de la «Piel», en la Plaza del General Mola, número 25.

Empresas encuadradas en el Sindicato de «Combustible», en la calle Sergio Sánchez, número 1.

Empresas encuadradas en el Sindicato de Hostelería y Similares», en la calle de Colón, número 10.

Empresas encuadradas en el Sindicato «Textil», en General Ezponda, número 7.

Las Empresas situadas en las localidades de la provincia, efectuarán la entrega y sellado de esta documentación en sus respectivas Delegaciones Sindicales, Hermandades o Gremios de la localidad correspondiente, los que a su vez las remitirán a la Junta Provincial de Elecciones Sindicales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, significándose que, las Empresas que no lo cumplieren hasta el día 31 del actual mes de Julio, serán sanciona-



dos conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 3 de Diciembre de 1944.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 4 de Julio de 1950.—El Delegado Provincial de Sindicatos, José Sanz Catalán.

2489

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Cáceres

### CIRCULAR SOBRE CIERRE DE MOLINOS

En uso de las atribuciones que se confieren a este Servicio Nacional del Trigo por el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 26 de Mayo próximo pasado, a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedará suspendida hasta nueva orden la mouturación de toda clase de granos en los molinos maquileros de esta provincia, que se hallarán autorizados para hacerlo.

Por tanto, y hasta nueva orden, se considerarán los referidos molinos clausurados, castigándose muy severamente las infracciones, y teniéndose en cuenta a fin de no volverles a autorizar su apertura.

Por las Hermandades Sindicales locales y Alcaldías de la provincia se dará la máxima publicidad a esta Circular, levantando acta de clausura, en cada caso, que acredita han sido desmontadas las piedras y depositados los ejes en las Alcaldías respectivas.

Cáceres, 4 de Julio de 1950.—El Jefe Provincial.

2493

## Distrito Minero de Badajoz

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946, se hace saber, que por esta Jefatura se ha desestimado la oposición formulada por don Adolfo María Chauton y De Hazas, contra el Permiso de Investigación, solicitada por doña Josefa Rocha García, en el término municipal de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, llamado SAN PEDRO DE ALCANTARA, número 7447.

Badajoz, 4 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1504

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha 1.º de Julio de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez, se celebrará el

día 29 de Julio de 1950, en el local del Juzgado, a las once de la mañana.

Deudor: José Mogollón Acedo y otro.—Una casa sita en la calle del Sol, número 20, del pueblo de Malpartida de Cáceres, de dos plantas y destinada a vivienda y cuadra; que linda por derecha, con casa número 18, de Antonio Leal; por la izquierda, con casa número 22, de Catalina Lancha, y por el fondo, con el número 53, de la calle Camino Llano. Tiene un líquido imponible de 32 pesetas. Capitalización, 800 pesetas; cargas, ninguna, y valor para la subasta, 800 pesetas.

### Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes, o las certificaciones supletorias en su caso, estarán de manifiesto en esta Recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de la enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del Depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Cáceres, 1.º de Julio de 1950.—Por el Recaudador Provincial, José Maestre.

1515

## Juzgados

### E L J A S

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden de superioridad, se tramitan en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta de mil quinientas pesetas por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, al vecino de esta villa, Victoriano Blanco Rivas, por infracción a la vigente legislación de Tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta, por el tipo de tasación, de la finca que se describirá, de la propiedad de dicho expedientado.

Un olivar de una superficie de 15 áreas y 70 centiáreas, al sitio de las Maestras, de este término; que linda Norte, Angel Núñez Moreno; Este, Faustino Domínguez Rodríguez; Sur, camino de las Maestras, y Oeste, Alejandro Rivas Rivas, y lo valoran en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 22 de Julio y su hora de las nueve de su mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por

100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrán hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminadas el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 26 de Junio de 1950.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(78 psts.)

2420

### E L J A S

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente de apremio que de orden de superioridad, se tramitan en este Juzgado para la exacción de la multa impuesta de 1.000 pesetas por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, al vecino de esta villa, Eusebio Moreno Rojo, por infracción a la vigente legislación de Tasas, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta, por el tipo de tasación, de la finca que se describirá, de la propiedad de dicho expedientado.

Un cercado destinado a cereal, en 53 áreas y 80 centiáreas, al sitio Linar de los Arroyos; que linda Norte y Este, calleja; Sur, María Flores, y Oeste, Arroyo Nave, y lo valoran en mil doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 22 de Julio y su hora de las nueve de la mañana.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminadas el acto, excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Eljas a 26 de Junio de 1950.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(78 psts.)

2421

### JARANDILLA DE LA VERA

#### Edicto

En mérito de procedimiento de apremio seguido en este Juzgado para hacer efectiva la multa de ciento cincuenta pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas, al vecino de Aldeanueva de la Vera, Donato Torralvo Muñoz, se saca a pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la siguiente finca embargada:

Finca rústica sembrada de viña a la Cruz de Piedra, del término de Aldeanueva de la Vera, de extensión dieciséis áreas y cuarenta y una centiáreas; que linda al Norte, con otra de Aquilino Muñoz Alegre; Mediodía, con otra de Dionisio Muñoz Alegre; Saliente, con Agapito Muñoz Alegre, y Poniente, con Ignacio Torralvo Bris. Ha sido tasada pericialmente en quinientas pesetas y por cuyo valor salieron a la primera subasta, y a la segunda con rebaja del veinticinco por ciento.

La subasta tendrá lugar el día 29 de Julio, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que pretenden tomar parte en la misma, que

ésta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos, al diez por ciento al tipo de tasación, y que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Jarandilla de la Vera a cuatro de Julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez de 1.ª Instancia, Pedro Roca.—El Oficial habilitado, J. Bonilla.

2475

## Alcaldías

### CASTAÑAR DE IBOR

#### Anuncio

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación municipal, en sesión de 29 de Junio próximo pasado, se anuncia a concurso libre, de conformidad con las disposiciones de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, la plaza de Guarda Municipal de esta villa, para su provisión en propiedad, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la Ley de 17 de Julio de 1947, dotada con el haber anual de 3.650 pesetas, la cual se halla servida interinamente en la actualidad.

Podrán concurrir a este concurso, quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español y tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45 años y saber leer y escribir correctamente.

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Acreditar indudable adhesión al Movimiento Nacional y las ideas representadas por éste.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo estar escritas de puño y letra del interesado, y debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

El concurso será resuelto por un Tribunal formado por el señor Alcalde o persona en quien delegue, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Excombatientes al Trabajo, otro del profesorado Oficial y otro de la Dirección General de Administración Local, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

En todo lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en la Orden y Ley antes citadas y disposiciones complementarias vigentes en la materia.

Castañar de Ibor, 1.º de Julio de 1950.—El Alcalde, Valentín Martín.

2467